



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 60/2021

En Madrid, a 21 de enero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D^a XXX, en calidad de presidente del XXX, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo, de 10 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha de 14 de enero de 2021, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso D^a XXX, en calidad de presidente del XXX, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo –en adelante, RFET-, de 10 de diciembre de 2020.

En su reclamación ante dicha Junta, la interesada solicitaba la inclusión en el censo electoral de deportistas del deportista D. XXX, así como la inclusión en el censo electoral de técnicos de la técnico D^a XXX. Sin embargo, el 10 de diciembre, la Junta Electoral de la RFET acordó la inadmisión de su recurso por falta de legitimación al establecer en una genérica resolución que debe referirse a todos los casos en que,

«Se presentan reclamaciones por parte de personas en relación con otros electores del mismo u otros estamentos. En tales casos, la persona que impugna el censo electoral debe entenderse que carece de legitimación activa para plantear la citada reclamación.

Tal apreciación de la Junta Electoral es acorde a la doctrina y tesis del TAD consolidada y que, a modo de ejemplo, aparece en la resolución del TAD 785/2016, que señala que: “A la vista del artículo 24, de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, “interposición de los recursos”, el mismo consigna que “...estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior ...”.

A la vista de lo anterior cabe decir que el recurrente no está legitimado para interponer su reclamación.

Por lo expuesto, tales impugnaciones no están presentadas por parte de quien deba entenderse que tiene legitimación activa para ello, motivo para su inadmisión.».

SEGUNDO. - En el presente recurso solicita el actor a este Tribunal que,

«Que visto que existe legitimidad por parte de nuestro club, representado por su Secretaria General, para reclamar ante la Junta Electoral de la RFET los errores en el censo electoral en representación de nuestros deportistas y técnicos y que estos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 5.1 de la Orden ECD/2764/2015 Y el artículo 16.1,a) del reglamento electoral, como prueban toda la documentación presentada, se ESTIME, este recurso para que el deportista XXX sea incluido en el censo electoral de deportistas y la técnico XXX sea incluida en el censo de técnicos y puedan así ejercer el derecho al voto.».

TERCERO. - Debe dejarse aquí constancia de que hubo de requerirse varias veces a la Junta Electoral de la RFET, para que tramitara el presente recurso de



conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, emitiendo de forma excesivamente sumaria y genérica el preceptivo informe sobre el mismo -fechado el 30 de diciembre-, que se envió sin firmar por los integrantes de la Junta Electoral y sin incluir expediente alguno.

En dicho Informe no hay una referencia expresa al recurso que ahora nos ocupa, si bien entiende este Tribunal que dicha omisión puede integrarse subsumiendo el recurso que ahora nos ocupa en el listado de recursos agrupados por similitud en los que se acuerda la inadmisión por falta de legitimación activa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «b) Las resoluciones que adopten las Federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6 de la presente Orden.».

SEGUNDO. - Prevé el artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

Sin embargo, y como se ha expuesto en los antecedentes, la resolución de la Junta Electoral ahora atacada inadmite el recurso del actor sobre la base de la invocación a todas luces incompleta -y que por ello resulta ser sesgada- de la Resolución 785/2016 de este Tribunal. Esta conclusión de inadmisión, sorprendentemente, se reitera en el informe que realiza a instancia de este Órgano, a pesar de consignar, ahora sí, bien la cita de la aludida Resolución 785/2016 TAD. De tal manera que en el sumarísimo informe remitido se expone la siguiente información,

« El recurrente manifiesta actuar en nombre de una entidad deportiva y en el de una serie de alumnos cuya inclusión en el censo electoral reclama. Pues bien, desde un punto de vista

forma, cada recurso debería haber suscrito y rubricado por la persona recurrente, sin que una entidad pueda manifestar actuar en nombre y representación de terceros sin aportar poder de representación alguno.

Pero es que, además, una entidad deportiva carece de legitimación para solicitar que determinadas personas puedan reclamar su inclusión en el censo electoral. En tal sentido, se reitera la doctrina del TAD que, como es sabido, señala que únicamente el interesado puede solicitar su inclusión en el censo electoral. A modo de ejemplo, aparece en la resolución del TAD 785/1016, que señala que:

Tercero.- A la vista del artículo 24, de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, "interposición de los recursos", el mismo consigna que " ...estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior ...", por lo que resulta más que dudosa la legitimación del Sr. ~~XXX~~ para interponer la reclamación que tramitó frente a la Junta Electoral en primera instancia y ante este órgano posteriormente.

Siguiendo con la doctrina de la extinta Junta de Garantías Electorales, entre otras en su resolución 254/2012, " ...es doctrina reiterada de esta Junta, que la no inclusión de determinados posibles electores en el censo ha de ser impugnada por los interesados directos, es decir por los propios afectados, habiéndose admitido la representación de clubes o federaciones, pero no la extensión ilimitada a cualquier participante en el proceso electoral, como el recurrente, que alega como interés tan solo una genérica defensa de la democracia y representatividad del proceso ...".

A la vista de lo anterior cabe decir que el recurrente no está legitimado para interponer su reclamación.

Por lo expuesto, tales impugnaciones no están presentadas por parte de quien deba entenderse que tiene legitimación activa para ello, motivo para su inadmisión».

Haciendo traslación de estas consideraciones informativas de la Junta Electoral al caso que nos ocupa, debe señalarse, en primer lugar, que la referencia de que «desde un punto de vista forma, cada recurso debería haber suscrito y rubricado por la persona recurrente, sin que una entidad pueda manifestar actuar en nombre y representación de terceros sin aportar poder de representación alguno» no es bastante para determinar la falta de legitimación del recurrente, pues, a dicha declaración hubiera de haber precedido el requerimiento al recurrente que dispone la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando señala que «Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos (...) exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición (...)» (art. 68).

Criterio este de aplicación de la Ley 39/2015 que reiteradamente ha venido sosteniendo este Tribunal, de conformidad con la jurisprudencia, como puede verse en la STSJ de Madrid (Sala de lo Contencioso), de 7 de noviembre de 2018, resolución número 693/2018, en la que, en el caso de que una candidatura firmada por persona que carecía de la debida representación del Club o no la acreditó, se resolvió que «(...) la consecuencia no sería la nulidad radical que se reclama sino la concesión de un plazo para la subsanación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo, pues la falta de poder de representación en el procedimiento administrativo es un requisito subsanable».

En cuanto al resto de lo señalado en el informe, lo cierto es que en la Resolución 254/2012 de la desaparecida Junta de Garantías Electorales recogida en la aludida Resolución 785/2016 TAD que cita la Junta Electoral de la RFET, se determina, precisamente, que «(...) es doctrina reiterada de esta Junta, que la no inclusión de determinados posibles electores en el censo ha de ser impugnada por los interesados directos, es decir por los propios afectados, habiéndose admitido la representación de clubes o federaciones (...)». Siendo por ello sorprendente que, como se ha dicho, esa Junta electoral siga sosteniendo en su informe la procedencia de la inadmisión del presente recurso.

En atención a lo expuesto, procede anular la resolución atacada y retrotraer el procedimiento al momento de admisión a trámite del presente recurso.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

ESTIMAR el recurso presentado por D^a XXX, en calidad de presidente del XXX, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo, de 10 de diciembre de 2020, anulando dicha resolución, con retroacción del procedimiento al momento de admisión a trámite del presente recurso.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

